COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, UNIDAS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
MARCO ANTONIO FLORES DURAZO
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
IGNACIO GARCÍA FIERROS
LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, el cual contiene iniciativa con proyecto de **Decreto que adiciona el numeral 1.3 a la fracción I del artículo 325 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora,** con el fin de establecer la expedición gratuita de actas de nacimiento durante los primeros doce meses, a partir del día de nacimiento de los niños y niñas sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 09 de mayo de 2013, el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentó su pretensión en los siguientes razonamientos:

"El derecho de los menores a tener su identidad, es de vital importancia elevarlo a nivel constitucional, pues garantiza, el acceso que debe contar el recién nacido, con su acta de nacimiento de manera gratuita.

En éste contexto, el acta de nacimiento de un recién nacido, representa documento de suma importancia en virtud de que es:

- *El primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho del nacimiento, y;*
- *Es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos, para planificar políticas públicas efectivas en materia de infancia.*

La UNICEF reconoce a la inscripción del nacimiento, como un registro permanente y oficial de la existencia del niño. La inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz del registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte.

En éste sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes de competencia federal, establece en su artículo 22, como derecho de los menores, el derecho a la identidad, y precisando un poco más, en el inciso A del mismo artículo, a la letra se establece:

*"**Artículo 22.** El derecho a la identidad está compuesto por:*

***A.** Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil."*

De igual manera, la Ley análoga de competencia estatal, consagra el derecho a la personalidad, en su artículo 19, mismo que a la letra establece:

***"ARTÍCULO 19.-** Las personas a que se refiere esta ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:*
I.- Un nombre, estado civil, nacionalidad y documento de identidad;"

Como podemos apreciar, la legislación federal y estatal contienen en su catálogo de derechos fundamentales de las niñas y niños, el derecho a tener documentos que acrediten su identidad, y que en la vida cotidiana lo conocemos como "acta de nacimiento".

Es importante para los infantes, que al momento de nacer se les proporcione, un acta de nacimiento, pues en ella se deja constancia de dos cuestiones fundamentales:

1. *Un nombre, el cual es uno de los atributos de la personalidad.*
2. *La fecha de nacimiento, la cual determinara el momento exacto en que el menor pasa a ser un ciudadano, y se encontrara en capacidad de ejercicio de sus derechos, como de sus obligaciones.*

En éste contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, se establece lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

El interés superior del menor, se define como: "como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible."

Para el Estado Mexicano, el registro de nacimientos es un derecho humano, reconocido en la legislación secundaria y en diversos instrumentos internacionales, que han sido ratificados por el Senado de la República, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Garantizar un desarrollo integral y una vida digna a nuestros infantes, no solo está en manos de los padres o madres de nuestros niños, sino que el Estado también tiene participación otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, aplicando las políticas públicas conducentes, para fomentar la cultura del respeto a los derechos de los niños.

En el año 2007 durante la I Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay; y en la II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Panamá en 2011, el Estado Mexicano se comprometió cumplir la meta común de alcanzar el registro universal gratuito y oportuno en la región como meta el año 2015.

La presente iniciativa, tiene como principal objetivo dar cabal cumplimiento a la meta de cero subregistro en el Estado de Sonora y abatir el registro extemporáneo, con el incentivo de hacer gratuita la primer Acta de Nacimiento, siempre y que los coadyuvantes: ascendientes, tutores y custodios de hacer cumplir este derecho de nuestra niñez, acudan oportunamente ante las oficialías del registro civil.

Nosotros como legisladores tenemos un compromiso con la Sociedad, el objetivo es cero subregistro, para ello tenemos que garantizar a los menores, su derecho a recibir su primer acta de nacimiento de manera gratuita, pues estamos dotando a un individuo que se integra a nuestra vida en sociedad, de personalidad jurídica.

Por todo lo anterior y para alcanzar las metas para el año 2015, considero necesario establecer un Registro Oficial de nacimientos vivos gratuito para toda la niñez de Sonora, y cumplir con su derecho de identidad otorgándole gratuitamente el acta de nacimiento por única ocasión y en los primeros 12 meses de nacimiento."

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos

medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Según se desprende del artículo 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, establece que los menores deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y tener nombre y nacionalidad.

Asimismo, el apartado A del artículo 22 de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el derecho a la identidad está compuesto, entre otros, por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

Del mismo modo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, dicta en la fracción I del artículo 19 que las personas a que se refiere esta ley tendrán como derechos de la personalidad, un nombre, estado civil, nacionalidad y documento de identidad.

QUINTA.- De acuerdo con un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en México, 10.8 por ciento de la población carece de acta de nacimiento y, por ese motivo, no puede ejercer derechos básicos, como acceder a programas sociales, tener cuentas bancarias o tramitar la credencial de elector, por citar algunos ejemplos; están en una especie de "limbo jurídico".

En tal sentido, esa "población invisible" está integrada sobre todo por niños, niñas y adultos mayores de zonas indígenas y rurales, aunque el fenómeno también existe en grandes ciudades y son blanco fácil de la delincuencia organizada por su virtual inexistencia legal.

Si bien es cierto que la UNAM calcula en 10 por ciento la cantidad de personas sin registro en México (con base en datos del Censo de Población y Vivienda 2010), organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo, estiman que la cifra podría ser de hasta 14.2 por ciento, equivalente a entre 12 y 15 millones de personas.

En México, los estados con menor nivel de cobertura, según la asociación civil "Be Foundation" son Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Morelos y Michoacán. Y las que tienen registros más completos, son Aguascalientes, Yucatán, Querétaro, Zacatecas y Jalisco.

En ese tenor, las consecuencias de carecer de acta de nacimiento, son que los individuos no tienen personalidad jurídica, no pueden registrarse en ningún programa social, ir a la escuela, vacunarse, casarse legalmente, poseer tierra, abrir una cuenta bancaria o ejercer su derecho al voto, entre otras.

Al respecto, podemos afirmar que las principales causas de la falta de registro son económicas, culturales y geográficas pero también por cuestiones de trámites, pues si una familia no registra a un niño dentro de los primeros 180 días, debe pagar por esa sola omisión, alrededor de 300 pesos adicionales al costo por la expedición del acta de nacimiento correspondiente y trasladarse a la cabecera municipal para obtener constancias de inexistencia de registro. Todo esto implica “costos invisibles” que terminan por disuadir a los padres de obtener el acta de nacimiento de los hijos.

En la especie, es preciso mencionar que la intención del diputado que presenta la iniciativa, materia de este dictamen, consiste precisamente en dotar de los elementos jurídicos a las niñas y niños sonorenses que les permita contar con un documento gratuito desde el momento de su nacimiento, que contenga los datos que los identifiquen como sonorenses y como mexicanos, trayendo aparejado a este acto de identidad una serie de derechos inalienables del ser humano.

Por lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos de suma importancia que sea aprobada al iniciativa presentada ante esta Soberanía, por lo cual nos manifestamos a favor de la misma y hacemos nuestros los planteamientos en los precisos términos contenidos en la solicitud referida, sumándonos así a la voluntad de generar, siempre, leyes que permitan el pleno desarrollo de la niñez sonorense.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL INCISO 1.3 A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el numeral 1.3 a la fracción I del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 325.- …

I.- …

1.- …

1.1.- y 1.2.- …

1.3.- Con la entrega de la copia al interesado, por única ocasión, si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento	Gratuita

2 al 8.- …

II y III.- …

…

…

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 24 de junio de 2013.

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ